El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00463-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gustavo Naranjo

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES / CAMBIO DE EPS ANTES DEL TÉRMINO QUE LO PERMITE / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / CONDICIONAMIENTOS / QUE LOS HECHOS SE HAYAN DEBATIDO Y PROBADO EN EL PROCESO / MULTIAFILIACIÓN / REGLAS PARA DEFINIRLO.**

Las facultades extra y ultra petita le permiten al juez laboral de primera y/o única instancia fallar en torno a suplicas jamás invocadas en el libelo genitor (aspecto cualitativo o de calidad) e, incluso, lo reviste de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad)…

Ahora bien, como se indica en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., para que el juez laboral pueda hacer uso de dicha facultad es necesario, como requisito sine qua non, que los hechos en que se origine la condena extra-petita se encuentren debidamente discutidos y probados dentro del juicio…

La Ley 100 de 1993 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el Sistema General de Pensiones compuesto por dos regímenes a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mismos que al ser excluyentes entre sí, le generan la obligación al afiliado de escoger a cuál de ellos pertenecer.

Dicha facultad de escogencia fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 692 de 1994, propiamente en su art. 3º que establece que a partir del 1º de abril de 1994… los afiliados al Sistema General de Pensiones debían elegir un régimen pensional, estableciéndose para aquel entonces que una vez efectuada la selección inicial de régimen pensional, los afiliados solo podrían trasladarse al otro régimen cuando transcurrieran 3 años –actualmente son 5 años en virtud de las modificaciones efectuadas por la ley 797 de 2003–, so pena de que dicho traslado sea tenido como una vinculación no válida…

… advierte esta Corporación que desde los primeros hechos de la demanda se puso de manifiesto que el señor Gustavo Naranjo inició su vida laboral en el ISS el 17 de mayo de 1996 y que el 17 de marzo de 1997 se trasladó al RAIS, propiamente a Porvenir S.A.; hechos que no solo fueron aceptados en las contestaciones de ambas demandadas, sino que la misma AFP precisó que el actor no hizo cotización alguna con anticipación a la vigencia de la ley 100 de 1993…

Ahora, no ocurre lo mismo con la declaratoria de ineficacia del traslado del 1º de octubre de 2001 puesto que en la demanda no solo se omitieron pretensiones sobre dicho traslado sino que fue incorporado como un hecho meramente enunciativo, del que no se desprendían consecuencias jurídicas y por ende el debate probatorio no lo incluía, salvo, por parte de las demandadas, para significar el deseo del actor de continuar afiliado al RAIS. (…)

Así pues, para la Sala la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado el 1º de octubre de 2001 evidentemente sobrepasa las facultades excepcionales otorgadas a la jueza de primera instancia, puesto que la orden del Alcalde de Cartago como causa del traslado fue un hecho introducido en la etapa previa al juzgamiento que las demandadas no tuvieron la oportunidad de controvertir…

… el mencionado decreto (3995 de 2008) establece dos reglas – art. 2º -, de aplicación única y excluyente entre sí, para solucionar el conflicto de múltiple vinculación expuesto (traslado entre regímenes antes de los 3 años) y determinar cuál es la última vinculación válida:

1. Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones…

2. Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la forma como fue resuelta la situación de multivinculación del demandante…

El señor Gustavo Naranjo incurrió en multivinculación por haberse afiliado por primera vez al ISS el 17 de mayo de 1996 y trasladarse el 17 de marzo de 1997 a Porvenir. No obstante, a mi juicio, en este caso no es aplicable el decreto 3995 de 2008, puesto que la regla general de aplicación de la ley en el tiempo indica que un conflicto se debe dirimir con la norma vigente al momento de su ocurrencia, por lo que, al haberse suscitado el traslado no válido el 17 de marzo de 1997, era menester dar aplicación al decreto 692 de 1994…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistradas Ponentes:

**Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

**Audiencia de juzgamiento**

En la fecha, siendo las 2:30 p.m. de hoy, jueves doce de marzo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **Gustavo Naranjo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** **Porvenir S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la codemandada PORVENIR en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Problema jurídico por resolver**

En el caso de marras se plantean a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿En virtud de las facultades ultra y extra petita le era posible a la jueza de primera instancia adecuar el *petitum* de la demanda y con ello declarar la ineficacia de los traslados efectuados por el demandante por razones diferentes a las pretendidas?
2. En caso afirmativo, ¿es válido el traslado que efectuó el demandante el 17 de marzo de 1997 al RAIS?

**I – Antecedentes**

Solicita el demandante que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado en 1997, por medio del cual migró del régimen de prima media al régimen de ahorro individual específicamente a PORVENIR. En consecuencia, procura que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos y cada uno de los aportes que efectuó en el RAIS, así como la diferencia que existiere entre los mismos y los que debió realizar en el régimen de prima media. Asimismo, demanda que se condene a Colpensiones a aceptar el traslado, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Para fundar tales pretensiones manifiesta que el 17 de mayo de 1996 se afilió al ISS y que el 17 de marzo de 1997 se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., sin que el asesor de a la AFP le brindara la asesoría legal requerida para tomar la decisión bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que generaría su decisión.

Afirma que el asesor no le ofreció las proyecciones de su expectativa pensional en ambos regímenes, ni le reclamó información sobre su situación familiar y beneficiarios, factores necesarios para la estimación pensional en el fondo privado, por lo que la carencia de asesoría legal lo llevaron a error de deducción y por tanto le acarrean un monto pensional inferior al que le correspondería de haber permanecido en el régimen de prima media.

Indica que el 1º de octubre de 2001 se vinculó a la AFP Horizonte, misma que fue absorbida por Porvenir S.A., por lo que le solicitó a esta última el 14 de septiembre de 2017 el traslado del RAIS al régimen de Prima Media. No obstante el traslado le fue negado por no contar con 750 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Agrega que el 21 de marzo de 2017 solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen pensional, mismo que fue negado por faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

Refiere que de haber continuado en el Régimen de Prima Media, con los mismos aportes obtendría una mesada pensional de $1.557.335, mientras que en el RAIS es de $737.717.

 En respuesta a la demanda, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.** señaló que el demandante dejó constancia expresa y escrita de que su traslado fue un acto voluntario totalmente libre de apremio y coacción que pudieran viciar su consentimiento, además de que fue precisamente después de la asesoría convincente que efectuó el traslado y continúo vinculado al RAIS por casi 20 años, por lo que conoció los beneficios del fondo privado. Agregó que para la fecha de los hechos no existía la ley 797 de 2003 que estableció modificaciones diferenciales entre los regímenes en relación al monto de la mesada pensional y que antes de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015 las administradoras de fondos de pensiones no tenían el deber de conservar constancia escrita de la asesoría y menos aún del cotejo entre regímenes de las expectativas asistenciales de sus vinculados.

 En ese orden, se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo en su defensa las excepciones que denominó *“Genérica o innominada”*; *“Prescripción”; “Buena fe”; “Compensación”; “Exoneración de condena en costas”; “Inexistencia de la obligación”; “Falta de causa para pedir”; “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de PORVENIR S.A:”; “Inexistencia de la fuente de la obligación”* e *“Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”.*

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por su parte, arguyó que una vez revisada la historia laboral del señor Gustavo Naranjo se evidenció que el traslado al RAIS fue aprobado por el ISS por tener plena validez y que esa entidad no hizo efectivo el traslado de regreso por rezones estrictamente legales. En esa medida, se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como excepciones de mérito las denominadas *“Inexistencia de la obligación demandada”*  y *Prescripción”*.

**II – Sentencia**

La *A-quo* declaró la ineficacia del traslado que el señor Gustavo Naranjo efectuó al RAIS el 17 de marzo de 1997 a través de la AFP Porvenir S.A. y de esta a Horizonte el 1º de octubre de 2001; precisó que es válida y vigente la afiliación del demandante a Colpensiones y en consecuencia ordenó a Porvenir que cancele el registro de la afiliación y ponga a disposición de Colpensiones tanto los saldos de la cuenta individual como el detalle de cada una de las cotizaciones efectuadas. A Colpensiones le ordenó que habilite la afiliación del señor Gustavo Naranjo y que una vez reciba los reportes que le entregue el fondo privado, corrija la historia laboral.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que como el demandante se vinculó por primera vez al sistema pensional el 17 de mayo de 1996, escogiendo el RPM, no le era permitido trasladarse de régimen el 17 de marzo de 1997, toda vez que no cumplió con el periodo de permanencia establecido en la ley 100 de 1993 original -3 años-, por lo que dicho traslado al estar por fuera de las disposiciones legales, no puede tenerse como válido y por ende quedaría vigente la vinculación inicial al ISS hasta el 30 de septiembre de 2001, puesto que el 1º de octubre de 2001, aunque se presente como un cambio de AFP, su vinculación a Horizonte se tornaría en un verdadero traslado de régimen.

Agregó que como el traslado de régimen fue el acontecido el 1º de octubre de 2001 es para ese momento en que debe verificarse que el actor hubiera recibido la información pertinente, estando en contexto de lo que podría obtener y las exigencias que debía cumplir. No obstante, argumentó la jueza que como el demandante en el interrogatorio de parte manifestó expresamente que el traslado se debió al acatamiento de una orden del empleador –el Alcalde de Cartago-, el mismo no fue voluntario y espontaneo y por tanto había lugar a declarar su ineficacia.

Concluyó que en ambas oportunidades -17 de marzo de 1997 y 1º de octubre de 2001- el accionante se trasladó irregularmente, por lo que la afiliación que debe estar vigente es la que hizo al inicio de su historia laboral y por ende, precisó, se atienden las pretensiones pero sin coincidir con los hechos planteados en la demanda pues no es posible permitir la vigencia de una vinculación que atente contra las disposiciones legales.

**III – Recurso de apelación**

El apoderado judicial de Porvenir al atacar la sentencia de primera instancia alegó que al no haberse considerado en estricto sentido las pretensiones de la demanda, el despacho efectuó una decisión bajo las facultades ultra y extra petita, no obstante, se desconoció que el art 50 del C.P. del T. y de la S.S. taxativamente enuncia que dichas facultades solo pueden derivarse de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, pero no en cuanto a modificar con libertad las pretensiones de la demanda.

Añadió que la parte actora fue clara en el cometido de la demanda, por lo que sus argumentos giraron en torno al incumplimiento del deber de información que genera un vicio en el consentimiento. Argumentó que si el demandante manifestó en el interrogatorio de parte que se trasladó por orden de su empleador, debió soportar la carga de demostrar dicha subordinación y no atribuirle a la AFP el deber de probar que en efecto cumplió con informar lo pertinente.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1 Facultades extra y ultra petita.**

Las facultades extra y ultra petita le permiten al juez laboral de primera y/o única instancia fallar en torno a suplicas jamás invocadas en el libelo genitor(aspecto cualitativo o de calidad) e, incluso, lo reviste de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara de antaño el Tribunal Supremo (en sentencia de 27 de septiembre de 1958), en virtud de tal facultad *”se le otorga al juez del trabajo la posibilidad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena (…) Todo ello como una manifestación palpable de la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.”*

Ahora bien, como se indica en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., para que el juez laboral pueda hacer uso de dicha facultad es necesario, como requisito sine qua non, que los hechos en que se origine la condena extra-petita se encuentren debidamente discutidos y probados dentro del juicio. Así pues que tales facultades no son absolutas, estando supeditadas al cumpliendo de las siguientes condiciones:

*“i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) Que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “ puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone (…)”[[1]](#footnote-1)*

**4.2. De la escogencia de Régimen Pensional con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.**

La Ley 100 de 1993 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el Sistema General de Pensiones compuesto por dos regímenes a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mismos que al ser excluyentes entre sí, le generan la obligación al afiliado de escoger a cuál de ellos pertenecer.

Dicha facultad de escogencia fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 692 de 1994, propiamente en su art. 3º que establece que a partir del 1º de abril de 1994. -entrada en vigencia de la ley 100 de 1993- los afiliados al Sistema General de Pensiones debían elegir un régimen pensional, estableciéndose para aquel entonces que una vez efectuada la selección inicial de régimen pensional, los afiliados solo podrían trasladarse al otro régimen cuando transcurrieran 3 años –actualmente son 5 años en virtud de las modificaciones efectuadas por la ley 797 de 2003–, so pena de que dicho traslado sea tenido como una vinculación no válida, procediendo la transferencia de los saldos o cotizaciones a la última administradora a la cual estuvo vinculado dentro de los términos legales (Arts. 15 y 17 del decreto 692 de 1994).

**4.2. Caso Concreto**

Sea lo primero advertir que tal como ha sido decantado por la jurisprudencia nacional, la principal condición que debe cumplir el juez laboral de primera o única instancia para efectuar una condena ultra o extra petita es que los hechos en los que la fundamenta hayan sido ampliamente debatidos por las partes y debidamente probados en el curso del proceso, más allá de si los derechos resultan directamente de un contrato de trabajo como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones o, son consecuencia del ejercicio laboral como los reconocimientos derivados del sistema de seguridad social integral, tal como lo son las afiliaciones de los trabajadores a un determinado régimen pensional.

Es así que advierte esta Corporación que desde los primeros hechos de la demanda se puso de manifiesto que el señor Gustavo Naranjo inició su vida laboral en el ISS el 17 de mayo de 1996 y que el 17 de marzo de 1997 se trasladó al RAIS, propiamente a Porvenir S.A.; hechos que no solo fueron aceptados en las contestaciones de ambas demandadas, sino que la misma AFP precisó que el actor no hizo cotización alguna con anticipación a la vigencia de la ley 100 de 1993. Por otra parte obran en el plenario los formularios de afiliación al ISS (fl. 18) y a Porvenir (fl. 19), por lo que, en lo que respecta a la declaratoria relacionada con el traslado del 17 de marzo de 1997 se cumplieron las condiciones para que la jueza de instancia se pronunciara.

Ahora, no ocurre lo mismo con la declaratoria de ineficacia del traslado del 1º de octubre de 2001 puesto que en la demanda no solo se omitieron pretensiones sobre dicho traslado sino que fue incorporado como un hecho meramente enunciativo, del que no se desprendían consecuencias jurídicas y por ende el debate probatorio no lo incluía, salvo, por parte de las demandadas, para significar el deseo del actor de continuar afiliado al RAIS.

Aunado a lo anterior, debe advertir la Sala que fue en el interrogatorio de parte que el mismo demandante cambió la versión contenida en la demanda -la ineficacia del traslado efectuado el 17 de marzo de 1997 por la falta de información-, al afirmar que en el 2001 se afilió a Horizonte por orden del Alcalde de Cartago y, es precisamente a esta declaración rendida por el demandante sobre la cual la jueza construye su argumentación para declarar la ineficacia del traslado efectuado el 1º de octubre de 2001, derivando no solo el motivo sino la prueba de las afirmaciones del señor Naranjo.

Así pues, para la Sala la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado el 1º de octubre de 2001 evidentemente sobrepasa las facultades excepcionales otorgadas a la jueza de primera instancia, puesto que la orden del Alcalde de Cartago como causa del traslado fue un hecho introducido en la etapa previa al juzgamiento que las demandadas no tuvieron la oportunidad de controvertir y que, más allá del interrogatorio rendido por el demandante -que no podía tenerse como confesión en aquello que lo beneficia-, no se incorporaron elementos probatorios en el proceso que permitieran concluir que en efecto el demandante estaba obrando en virtud de la subordinación y por ende resultara aplicable el literal b) del artículo 13, en concordancia con el artículo 271 de la Ley 100/93.

En ese orden de ideas se revocará el numeral 2º de la sentencia recurrida, relacionado con la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado el 01 de octubre de 2001, toda vez que la jueza excedió sus facultades excepcionales.

**Ponencia de la Doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

Retomando el traslado inicial y sobre el cual sí estaba habilitada la jueza de primera instancia para pronunciarse, encuentra la Sala Mayoritaria que una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 (01/04/1994), Gustavo Naranjo nunca se había afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, y por ende, carecía de cotizaciones para dicha fecha (fl. 34 y 36 c. 1); por lo tanto, el demandante al momento de afiliarse, debía escoger un régimen pensional al cual vincularse, materializándose dicha escogencia cuando el 17 de mayo de 1996 se afilió por primera vez ISS (fl. 18)y por ende, se vinculó al RPM, motivo por el cual no podía trasladarse el 17 de marzo de 1997 a Porvenir (fl 19), pues esa segunda vinculación no era válida al mediar escasos 10 meses entre la primera elección del ISS y su nueva vinculación al fondo privado – art. 17 D. 692/94 –, tal como en su momento fue considerado por la jueza de primera instancia pero erróneamente calificado como ineficaz.

En ese sentido se advierte que Gustavo Naranjo sí se encontraba en una situación de múltiple vinculación en los términos del artículo 17 del Decreto 692/1994, pues se trasladó entre regímenes trasgrediendo el término mínimo de permanencia – 3 años para la época -.

No obstante lo anterior para solucionar el mencionado conflicto es preciso acudir únicamente al Decreto 3995/2008, porque este regula a los afiliados que al 31/12/2007 aún permanecieran incursos en una situación de múltiple vinculación – art. 1º –, que no hubiese sido resuelta previamente.

En ese sentido, el mencionado decreto establece dos reglas – art. 2º -, de aplicación única y excluyente entre sí, para solucionar el conflicto de múltiple vinculación expuesto (traslado entre regímenes antes de los 3 años) y determinar cuál es la última vinculación válida:

1. Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

1. Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que Gustavo Naranjo realizó cotizaciones entre el 1º de julio y 31 de diciembre de 2007, a través de su empleador “*Municipio de Cartago en Reestructuración”* (fls. 38 y 43 vto. c. 1), entonces se entenderá vinculado a la administradora pensional que haya recibido el mayor número de cotizaciones en el periodo anunciado, que para este caso corresponde a Porvenir S.A. – RAIS – pues allí cotizó ininterrumpidamente desde julio a diciembre de 2007 (fl. 43 vto. c. 1), sin que cotizara semana alguna en el RPM durante dicho lapso (fl. 34 c. 1).

Por lo que también se revocarán los restantes numerales, es decir, 1º, 3º a 9º para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra e imponer costas a cargo del demandante y a favor de las demandadas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Gustavo Naranjo** en contra de **Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente

Salvamento parcial de voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Ponente Magistrado

Providencia: Sentencia del 12 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00463-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gustavo Naranjo

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Magistradas ponentes: Ana Lucía Caicedo Calderón

 Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la forma como fue resuelta la situación de multivinculación del demandante, para lo cual me remito a la tesis que en su momento propuse en el proyecto que presenté al resto de la Sala y que fuera rechazada, y que consiste en lo siguiente:

El señor Gustavo Naranjo incurrió en multivinculación por haberse afiliado por primera vez al ISS el 17 de mayo de 1996 y trasladarse el 17 de marzo de 1997 a Porvenir. No obstante, a mi juicio, en este caso no es aplicable el decreto 3995 de 2008, puesto que la regla general de aplicación de la ley en el tiempo indica que un conflicto se debe dirimir con la norma vigente al momento de su ocurrencia, por lo que, al haberse suscitado el traslado no válido el 17 de marzo de 1997, era menester dar aplicación al decreto 692 de 1994, que establece que una vez efectuada la selección inicial de régimen pensional, los afiliados solo podrían trasladarse al otro régimen cuando transcurrieran 3 años, so pena de que dicho traslado sea tenido como una vinculación inválida, procediendo la transferencia de los saldos o cotizaciones a la última administradora a la cual estuvo vinculado dentro de los términos legales (Arts. 15 y 17 del decreto 692 de 1994).

Así pues, debió confirmarse los numerales de la sentencia de primera instancia que hacen alusión a la transferencia de los saldos de la cuenta individual a Colpensiones, puesto que la declaratoria como no válido del traslado efectuado el 17 de marzo de 1997 acarrea la trasferencia de los saldos a la última administradora a la cual estuvo vinculado el actor dentro de los términos legales, en este caso al ISS, quedando los movimientos efectuados dentro del RAIS sin soporte legal, pues al no respetar los términos de permanencia nunca perteneció al fondo privado.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Sentencia C-662/98, mediante la cual la Corte Constitucional resolvió sobre la exequibilidad del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [↑](#footnote-ref-1)